



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

TUTELA	2021-00290-00
ACCIONANTE	SANTIAGO PIÑEROS
ACCIONADO	COLPENSIONES

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano SANTIAGO PIÑEROS contra COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor SANTIAGO PIÑEROS, actuando en nombre propio solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD y MÍNIMO VITAL que considera vulnerados por COLPENSIONES, por cuanto no ha realizado la devolución de unos aportes.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que desde el año 1990 inició a cotizar con la Administradora COLPENSIONES, y que para el año 2017 contaba con la edad para obtener la pensión pero no las semanas requeridas. Agrega que en el mes de agosto del año 2017, COLPENSIONES le concedió la pensión sustitutiva de vejez, por un pago único de \$7.637.046.00, mediante Resolución N° 141721 de 2017.

Narra además que desde el año 2017, COLPENSIONES continuó recibiendo las cotizaciones realizadas por sus empleadores, hasta el año en curso.

Finalmente reitera le sean tutelados sus derechos y en consecuencia se ordene al accionado COLPENSIONES, que haga la devolución de los aportes consignados a partir de agosto de 2017.

2. RESPUESTA DEL DEMANDADO:

El accionado COLPENSIONES ejerció su derecho Constitucional a **guardar silencio** frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la acción de tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La finalidad del Constituyente primario con esta institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los derechos fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este amparo Constitucional en el ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción de tutela en subsidio o a falta de instrumento Constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor SANTIAGO PIÑEROS, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos que manifiesta se le han vulnerado por parte del accionado COLPENSIONES, o si, por el contrario, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que los derechos a la SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD y MÍNIMO VITAL le han sido desconocidos y vulnerados por COLPENSIONES, al no realizar la devolución de unos aportes. De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante, se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, está claro que al señor SANTIAGO PIÑEROS se le reconoció la indemnización sustitutiva de vejez por parte de COLPENSIONES, desde el mes de agosto del año 2017. Así mismo, al parecer el actor ha seguido realizando aportes a pensión con posterioridad a la citada fecha.

No obstante, el accionante no aportó copia de ninguna solicitud ante COLPENSIONES referente a la devolución de los aportes, por tanto el Despacho no accederá a las pretensiones de la acción. Conforme a ello, este Despacho no observa que se le hayan vulnerado los derechos citados por el actor, puesto que ante la entidad accionada no se ha elevado ninguna solicitud de devolución de los dineros aportados como pensión.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando está claro que no se ha realizado ninguna reclamación ante la entidad accionada.

Ha sostenido igualmente la Honorable Corte Constitucional que mientras los actos de las personas se ajusten a la normatividad legal, esos actos demandan la protección del Estado porque son perfectamente legítimos. Si esos actos exceden el ámbito de la legalidad, repugnan al orden Constitucional y lejos de su protección, deviene su censura.

De otro lado, sabido es que el demandante debe aportar sumariamente las pruebas con las que pretenda demostrar los derechos vulnerados, y una vez valoradas y examinadas las que allegó, no se puede inferir la existencia de tal menoscabo. Aunado a lo anterior, siendo esta acción Constitucional procedente ante la causación de un perjuicio irremediable y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto vulneratorio del derecho, no procederá, por cuanto no se acreditó que el accionante en la actualidad se encuentre en un estado de incapacidad o debilidad manifiesta.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por el aquí accionante SANTIAGO PIÑEROS.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

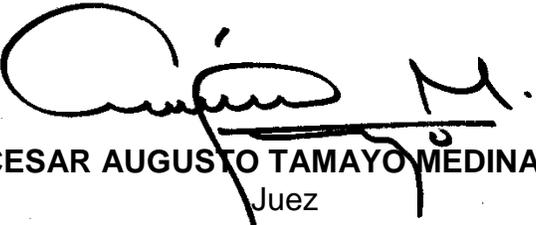
RESUELVE:

PRIMERO. - **DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por el señor SANTIAGO PIÑEROS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez